



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.07.1996

COM(96) 403 final

96/0202 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Ni el Acuerdo de asociación entre la UE e Israel, firmado el 20 de noviembre de 1995, ni el Acuerdo interino, firmado el 18 de diciembre de 1995, que entraron en vigor el 1 de enero de 1996, contienen disposiciones relativas al nuevo régimen aplicado a las importaciones de naranjas en la Comunidad.

La Comunidad Europea y el Estado de Israel han reconocido en un Canje de Notas referente a la aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay, el cual forma parte del Acuerdo, la necesidad de continuar las negociaciones sobre este tema. Dicho Canje de Notas indica que ambas Partes deben acordar "un precio de importación adecuado y aceptable que permita la importación de 200.000 toneladas de naranjas de Israel, cantidad que supondrá una reducción del 30% del actual contingente arancelario de naranjas para Israel". Hasta el momento, la Comunidad ha acordado con Marruecos un precio reducido de entrada de naranjas en determinadas condiciones. La Comunidad tiene la intención de aplicar este precio especial de entrada únicamente a sus socios mediterráneos.

Israel y la Comunidad han celebrado consultas en las que han acordado que, en cada temporada, puedan entrar en la Comunidad 200.000 toneladas de naranjas israelíes exentas de derechos *ad valorem*. Además, se han acordado precios reducidos de entrada para este contingente durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada temporada.

Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Acuerdo figura en un Canje de Notas que se adjunta.

La aplicación del Acuerdo con Israel requiere una modificación del Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo. Para garantizar una aplicación adecuada del mismo y por razones de eficacia, la aprobación del Acuerdo y las modificaciones del Reglamento del Consejo figuran en el mismo acto legal.

La Comisión recomienda al Consejo que adopte este Acuerdo.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 y la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se ha modificado el régimen de importación de naranjas;

Considerando que el Canje de Notas sobre la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que forma parte del Acuerdo de asociación firmado el 20 de noviembre de 1995 y del Acuerdo interino entre el Estado de Israel y la Comunidad Europea firmado el 18 de diciembre de 1995¹, los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 1996, estipulaba que el régimen de importación de naranjas originarias de Israel sería acordado en una etapa posterior por la Comunidad Europea e Israel;

Considerando que se ha llegado a un acuerdo para efectuar determinadas adaptaciones del régimen de importación de naranjas de Israel;

¹ DO n° L 71 de 20.3.1996, p. 145.

Considerando que debe aprobarse el presente Acuerdo;

Considerando que, para aplicar el nuevo régimen de importación de naranjas originarias de Israel a la Comunidad Europea dispuesto en el Acuerdo antes mencionado, debe modificarse, con efecto al 1 de julio de 1996, el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes², cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1099/96 de la Comisión³,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

² DO n° L 199 de 2.8.1994, p. 1.

³ DO n° L 146 de 20.6.1996, p. 8

Artículo 3

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 1981/94:

- 1. En el número de orden 09.1323 del cuadro del Anexo II (naranjas frescas originarias de Israel), el volumen de 290.000 toneladas del contingente se sustituye por el de 200.000 toneladas y en la cuarta columna figurará la designación: "Naranjas frescas: del 1 de julio al 30 de junio".**
- 2. Al final del Anexo II, la nota a pie de página número 2 se sustituye por la siguiente:**
 - "2. En el marco de este contingente, el precio de entrada acordado a partir del cual los derechos adicionales específicos indicados en la lista comunitaria de concesiones presentada a la OMC se reducen a cero será el siguiente:**
 - 273 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997;**
 - 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998;**
 - 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999;**
 - 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000;**
 - 264 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 2000 al 31 de mayo de 2001 y del 1 de diciembre al 31 de mayo de los años siguientes.**

Si el precio de entrada de un lote se sitúa un 2%, un 4%, un 6% o un 8% por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico equivaldrá al 2%, 4%, 6% u 8%, respectivamente, del precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote se sitúa un 92% por debajo del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC."

Artículo 4

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72⁴, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁵.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará desde el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

⁴ DO nº L 118 de 20.5.1972, p. 1.

⁵ DO nº L 132 de 16.6.1995, p. 8.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Israel

A. Nota de la Comunidad

Muy señor mío:

La presente Nota se refiere a las negociaciones entre las autoridades israelíes y la Comisión Europea sobre el régimen aplicado en la Comunidad a la importación de naranjas originarias de Israel.

Esas negociaciones se celebraron sobre la base de un Canje de Notas referente a la aplicación de las nuevas reglas de la OMC tras la conclusión de la Ronda Uruguay, Canje de Notas que forma parte del Acuerdo de asociación entre Israel y la Comunidad Europea, firmado el 20 de noviembre de 1995, y del Acuerdo interino entre ambos, firmado el 18 de diciembre de 1995.

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 1 de los citados Acuerdos, se ha acordado que, para las naranjas frescas del código ex 080510:

1. Del 1 de julio al 30 de junio de cada temporada, 200.000 toneladas de naranjas originarias de Israel podrán importarse en la Comunidad Europea exentas de derechos *ad valorem*. Los derechos *ad valorem* de las cantidades importadas por encima de este contingente se reducirán un 60%.
2. En el marco de este contingente arancelario, los derechos específicos se reducirán a cero durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo si se respetan los siguientes precios de entrada:
 - 1996-1997: 273 ecus/tonelada,
 - 1997-1998: 271 ecus/tonelada,
 - 1998-1999: 268 ecus/tonelada,
 - 1999-2000: 266 ecus/tonelada,
 - 2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
3. Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2%, un 4%, un 6% o un 8% por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2%, al 4%, al 6% o al 8% del precio de entrada acordado, según corresponda.
4. Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 92% por debajo del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la OMC.

/

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas partes. Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

B. Nota de Israel

Muy señor mío:

Me cabe el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

"La presente Nota se refiere a las negociaciones entre las autoridades israelíes y la Comisión Europea sobre el régimen aplicado en la Comunidad a la importación de naranjas originarias de Israel.

Esas negociaciones se celebraron sobre la base de un Canje de Notas referente a la aplicación de las nuevas reglas de la OMC tras la conclusión de la Ronda Uruguay, Canje de Notas que forma parte del Acuerdo de asociación entre Israel y la Comunidad Europea, firmado el 20 de noviembre de 1995, y del Acuerdo interino entre ambos, firmado el 18 de diciembre de 1995.

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 1 de los citados Acuerdos, se ha acordado que, para las naranjas frescas del código ex 080510:

1. Del 1 de julio al 30 de junio de cada temporada, 200.000 toneladas de naranjas originarias de Israel podrán importarse en la Comunidad Europea exentas de derechos *ad valorem*. Los derechos *ad valorem* de las cantidades importadas por encima de este contingente se reducirán un 60%.
2. En el marco de este contingente arancelario, los derechos específicos se reducirán a cero durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo si se respetan los siguientes precios de entrada:
 - 1996-1997: 273 ecus/tonelada,
 - 1997-1998: 271 ecus/tonelada,
 - 1998-1999: 268 ecus/tonelada,
 - 1999-2000: 266 ecus/tonelada,
 - 2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
3. Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2%, un 4%, un 6% o un 8% por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2%, al 4%, al 6% o al 8% del precio de entrada acordado, según corresponda.
4. Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 92% por debajo del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la OMC.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas partes. Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Le agradecería que me confirmase el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota."

Me complace confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Israel

FICHA DE FINANCIACIÓN			
1.	Línea presupuestaria: 120 (Derechos de aduana)	Créditos: 14.281 millones de ecus	
2.	Denominación: Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel relativo al ajuste del régimen de importaciones en la Comunidad Europea de naranjas originarias e importadas de Israel y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994.		
3.	Fundamento jurídico: Artículo 113 del Tratado		
4.	OBJETIVOS: Reducción del contingente de naranjas procedentes de Israel así como los precios de entrada hasta la campaña del 2.000-2.001.		
5.	Incidencia financiera:	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso
		Mill. de ecus	(96) Mill. de ecus
			Ejercicio siguiente (97) Mill. de ecus
5.0.	Gastos a cargo:		
	- del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones)		
	- de los presupuestos nacionales		
	- de otros sectores nacionales		
5.1.	Ingresos		
	- Recursos propios de las CC.EE. (exacciones reguladoras/derechos de aduana)		
	- en el ámbito nacional		
		1997 mill. ecus	1998 mill. ecus
			1999 mill. ecus
			2000 mill. ecus
5.0.1.	Previsiones de Gastos		
5.1.1.	Previsiones de ingresos	(*)	(*)
5.2.	Método de cálculo: (*) En las cinco últimas campañas, el precio medio de las naranjas procedentes de Israel ha sido de 352 ecus/t. Esta cantidad es netamente superior a los precios propuestos en el Reglamento. En el caso de que no hubiese modificaciones de la situación, las eventuales incidencias financieras deberían ser insignificantes.		
6.0.	Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución		
	si/no		
6.1.	Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución		
	si/no		
6.2.	Se precisa un presupuesto suplementario		
	si/no		
6.3.	Se consignarán créditos en los próximos presupuestos		
	si/no		
OBSERVACIONES:			

ISSN 0257-9545

COM(96) 403 final

DOCUMENTOS

ES

03 11

N° de catálogo : CB-CO-96-395-ES-C

ISBN 92-78-07651-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo